

PROCESO de INVESTIGACIÓN:

MUNIESA, Pablo

MEDIANA

1962

354 / A-21

7

Municia.

Picra & Documentos de  
Pablo, Francisco Pérez, y Pasqual  
Municia, sobre Infanzonia.

Num.º 18

354/21

de la misma joyería  
Bolton, Prendes el  
alquimia Cruz de Med.

Ba



GOBIERNO  
DE ARAGÓN

**E**XCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI, ET CAPITANO Generali pro sua Maiestate in praesenti Aragonu Regno. istri Dño Regenti Regiam Chancellariam illius. Illustrissimo Dño Regenti Oficium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eiusdem Illustri Dño Ordinario Assessori. Illustrissimo Dño Iustitię Aragónu; eiusdem Illustribus Dnis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dnis dicti, & personis Regni Diputatis. Magnifico Zalmetinę, & Judici Ordinario præcis Civitatis Cesarauaglię. Magnificis Dnis Juratis, Capitulo, Consilio Concilio dictę huius Civitatis. Magnifico Baiulo Generali dicti huic Regni; eiusque Ministris, Comislarijs, Collectoribus, & Receptoribus Iurium regalium Regiuntur: Dnis temporalibus Villę de Mediana, Justitijs, Jure & Concilio dictę Villę; Justitijs, Iururis, & alijs Officialibus, & Ministri quartūcumque a' a' unum Civitatum, Villarum, aut Locorum dicti huic Regni; Peon, y Gallina, que en cada vn año han pagado, y pagan à los niçui, vel quibus, ad quē, seu quos præsentes pervenerint, aut quomodo respectivę: y en que los dichos Infançones, è Hijosdalgo no han & Conclito dictę Villę; Justitijs, Iururis, & alijs Officialibus, & Ministri RVEL. J. V. D. Loctenens Illustrissimi Dni D. SIGISMUNDI MONTE Millitis Maiestatis Dni nostri Regis Consiliatij, ac Justitię Aragonum Exc. & DD. salutē, & status augmentū, ceteris verò prænominatis, salutē Regiam dilectionem, per PETRVM PAVLVM CEBRIAN. Causidicū faranguianum, tanquam Procuratorem legitimum ANTONIJ MUNIESA, SALVATORIS MUNIESA fratribus, domiciliatorū in Villa de diana; AVGVSTINAE MUNIESA, mulieris Iosephi Salas, ANNÆ MUNIESA, mris Petri Pa'acios, fratribus dictorum Antonij, Petri, & Salvatoris Mun filiorum omnium legitimum, & naturalium Petri Muniesa, & Franciscus nedit coniugum, PETRI MUNIESA & GABIN, JOSEPHAE MUNIESA & GABIN coniugum: Et adhuc, tanquam Curatorem ad littes personarum bonorum PETRI PAVLI MUNIESA, FRANCISCI MUNIESA, & ANTONIE MUNIESA, minorum etatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum & naturalium dicti Antonij Muniesa firmantis, & Theresia Abarca de valleros Infançones de la Villa de Mediana de los hombres residentium in dicta Villa de Mediana: Expositum extitit coram Quicunque los dchos sus principales, y menores, han sido, y son Religiosas del presente Reyno, y como tales han, y devén gozar de todos los privilegios. ITEM dixo, que de, y por uno, cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento, ducentos años continuos y mas de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha do, ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de sente continuamente los Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo dicha Villa de Mediana, se han diferenciado, y diferencian de las personas de condicion, y signo servicio de aquella; en que los d-

fançones, è Hijosdalgo no han servido, ni sirven los Oficios de oficados, y Consejeros de la dicha Villa, ni han sido nombrados guardas, ni Viñaderos de los Terminos, Huerta, y Montes de ella, Ceduleros para la cobrança de los sirvientes, y conducidos en la Villa; ni los han compelido à servir dichos oficios, ni otros algunos serviles de la misma Villa, à diferencia de los hombres de condicion, y signo servicio de ella, que los han servido, y sirven, les han compelido, y compelen à tener, y servir dichos oficios respectivę: y en que los dichos Infançones, è Hijosdalgo no han pagado, ni pagan el drecho Dominical, llamado comunmente Junagado, ni pagan el drecho Dominical, llamado comunmente Jun Peon, y Gallina, que en cada vn año han pagado, y pagan à los señores temporales de la dicha Villa, las dichas personas de condicion, y signo servicio de ella, de cuya paga, y contribucion han & Conclito dictę Villę; Justitijs, Iururis, & alijs Officialibus, & Ministri RVEL. J. V. D. Loctenens Illustrissimi Dni D. SIGISMUNDI MONTE Millitis Maiestatis Dni nostri Regis Consiliatij, ac Justitię Aragonum Exc. & DD. salutē, & status augmentū, ceteris verò prænominatis, salutē Regiam dilectionem, per PETRVM PAVLVM CEBRIAN. Causidicū faranguianum, tanquam Procuratorem legitimum ANTONIJ MUNIESA, SALVATORIS MUNIESA fratribus, domiciliatorū in Villa de diana; AVGVSTINAE MUNIESA, mulieris Iosephi Salas, ANNÆ MUNIESA, mris Petri Pa'acios, fratribus dictorum Antonij, Petri, & Salvatoris Mun filiorum omnium legitimum, & naturalium Petri Muniesa, & Franciscus quienes se han compelido, y obligado à tener, y alojar dichos Soldados, no los han alojado, ni alojan en las casas de las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, ni compelido à tenerlos alojados en ellas, ni darles para sus transitos cartuage, ni vagages algunos, à diferentes personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, quienes se han compelido, y obligado à tener, y alojar dichos Soldados, y à dar sus carros, y cabalgaduras para sus transitos. Y ultimamente, en la comun opinion, reputacion, y notoriedad de Mediana, filiorum legitimorum, & naturalium Iosephi Muniesa, & M Gabin coniugum: Et adhuc, tanquam Curatorem ad littes personarum bonorum PETRI PAVLI MUNIESA, FRANCISCI MUNIESA, & ANTONIE MUNIESA, minorum etatis quatuordecim annorum, filiorum legitimorum & naturalium dicti Antonij Muniesa firmantis, & Theresia Abarca de valleros Infançones de la Villa de Mediana de los hombres residentium in dicta Villa de Mediana: Expositum extitit coram Quicunque los dchos sus principales, y menores, han sido, y son Religiosas del presente Reyno, y como tales han, y devén gozar de todos los privilegios. ITEM dixo, que de, y por uno, cinco, diez, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, ciento, ducentos años continuos y mas de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha do, ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de sente continuamente los Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo dicha Villa de Mediana, se han diferenciado, y diferencian de las personas de condicion, y signo servicio de aquella; en que los d-

**E**XCELENTISSIMO DOMINO LOCVM TENENTI, ET CA  
 rino Generali pro sua Maiestate in praesenti Aragonu Regno.  
 tri Dño Regenti Regiam Chancellariam illius. Illustrissimo D  
 Regenti Oficium Generalis Gubernationis eiusdem Regni; eius  
 Illustri Dño Ordinario Assessori. Illustrissimo Dño Iustitiae Aragonu; ci  
 Illustribus Dnis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dnis dicti, &  
 sentis Regni Diputatis. Magnifico Zalmetin, & Judici Ordinario pr  
 tis Civitatis Casaraugust. Magnificis Dnis Juratis, Capitulo, Consilio  
 Concilio dicti huius Civitatis. Magnifico Baiulo Generali dicti huic R  
 ni; eiusque Ministris, Comisariis, Collectoribus, & Receptoribus Iuris  
 regalium Regiis: Dnis temporalibus Villæ de Mediana, Justitiis, Jur  
 & Concilio dicti Villæ Justitiis, Iururis, & alijs Officialibus, & Min  
 istris, vel quibus ad quæ, seu quos presentes pervenerint, aut quomodo  
 bet presentata fuerint, & eora cuilibet, IACOBVS APOLINARIVS B  
 RVEL J.V.D. Locatenens Illustrissimi Dni D. SIGISMUNDI MON  
 Millitis Maiestatis Dni nostri Regis Consiliarij, ac Justitiæ Aragonum  
 Exc. & DD. salutē, & status augmentū, ceteris vero prænominatis, salu  
 Regiam dilectionem, per PETRVM PAVLVM CEBRIAN. Causidicū  
 sarauigstanum, tanquam Procuratorem legitimum ANTONIJ MUNIESA  
 TRI MUNIESA, SALVATORIS MUNIESA fratum, domiciliatorū in Villa de  
 diana; AVGUSTINÆ MUNIESA, mulieris Iosephi Salas, ANNÆ MUNIESA,  
 ris Petri Pa'acios, fratum dictorum Antonij, Petri, & Salvatoris Mu  
 filiorum omnium legitimum, & naturalium Petri Muniesa, & Francisc  
 nedid coniugum, PETRI MUNIESA & GABIN, IOSEPHÆ MUNIESA & G  
 & MARIE MUNIESA & GABIN fratum, domiciliatorum in dicta Vi  
 Mediana, filiorum legitimorum, & naturalium Iosephi Muniesa, &  
 Gabin coniugum: Et adhuc, tanquam Curatorem ad littes personarum  
 bonorum PETRI PAVLI MUNIESA, FRANCISCI MUNIESA, & ANTONIE  
 NIESA, minorum etatis quatuordecim annorum, filiorum legitimo, & no  
 & naturalium dicti Antonij Muniesa firmantis, & Theresia Abarca cavalleros Infançones de la dicha Villa de Mediana de los hom  
 bres, residentium in dicta Villa de Mediana: Expositum extitit cora  
 bis. Que los dchos sus principales, y menores, han sido, y son B  
 las del presente Reyno, y como tales han, y devén gozar de todos  
 ros, esencias, y privilegios. ITEM dixo, que de, y por uno, cinco  
 treinta, cuarenta, cincuenta, ciento, ducentos años continuos y m  
 de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha  
 do, ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de  
 fente continuamente los Cavalleros Infançones, è Hijosdalgo  
 dicha Villa de Mediana, se han diferenciado, y diferencian de la  
 sonas de condicion, y signo servicio de aquella; en que los

fançones, è Hijosdalgo no han servido, ni sirven los Oficios de  
 gados, y Consejeros de la dicha Villa, ni han sido nombrados  
 guardas, ni Viñaderos de los Terminos, Huerta, y Montes de ella,  
 Ceduleros para la cobrança de los sirvientes, y conducidos en  
 la Villa; ni los han compelido à servir dichos oficios, ni otros  
 gnos serviles de la misma Villa, à diferencia de los hombres de  
 nucion, y signo servicio de ella, que los han servido, y sirven,  
 les han compelido, y compelen à tener, y servir dichos oficios  
 spective: y en que los dichos Infançones, è Hijosdalgo no han  
 pagado, ni pagan el drecho Dominical, llamado comunmente Jun  
 Peon, y Gallina, que en cada vn año han pagado, y pagan à los  
 niores temporales de la dicha Villa, las dichas personas de con  
 dicion, y signo servicio de ella, de cuya paga, y contribucion han  
 do, y son exemptos los Hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana:  
 en que siempre, y quando han transitado por ella algunas Com  
 panias de Soldados, no los han alojado, ni alojan en las casas de  
 dichos Infançones, ni compelido à tenerlos alojados en ellas, ni  
 darles para sus transitos carruage, ni vagages algunos, à diferen  
 cia de las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa:  
 quienes se han compelido, y obligado à tener, y alojar dichos  
 Soldados, y à dar sus carros, y cabalgaduras para sus transitos. Y  
 ultimamente, en la comun opinion, reputacion, y notoriedad de  
 ser tenidos, y reputados por tales Infançones, y los de condicion,  
 por tales personas de condicion, y signo servicio, en cuyos casos,  
 no en otros algunos se han diferenciado, y diferencian los Ca  
 valleros Infançones de la dicha Villa de Mediana de los hombres  
 de condicion, y signo servicio de ella, como es publico y notorio,  
 y los que oy viven assi lo han visto, y lo mismo han oido dezir à  
 otros sus mayores, y mas antiguos yà difuntos, que dezian, y afir  
 mavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y oido dezir à otros  
 mas antiguos que ellos tambien difuntos, que dezian, y afirmavan  
 lo mismo, y ellos en sus tiempos assi averlo visto, sabido, oido, y  
 entendido, sin aver visto vnos, ni otros cosa en contrario, y de ello  
 de sesenta años y mas, ha sido, y es la voz comun, y fama publica  
 en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, como constò. ITEM



dijo, que Pedro Muniesa, primero de este nombre, de su legítima sobredichas estavan, y estuvieron los dichos, y arriba nom-  
ino matrimonio que contrajo con Geronima de Campi, huviendo rados, de, y por todo el tiempo de su vida, hasta el de su muerte,  
y procrearon en hijos suyos legítimos, y naturales à Pedro Muniesa, continuo, publica, y pacificamente, y sin contradiccion  
niesa, segundo de este nombre, y à Joseph Muniesa sus hijos, teniendo persona alguna; antes bien, sabiendo, y viendolo, no pudiendo-  
do, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres conoçer, y saber; tolerando, y aprobandolo, y en cosa alguna no cō-  
à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales Padres radiciendolo la Magestad Católica del Rey nuestro Señor; sus  
é hijos legítimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y Advogados, y Procuradores Fiscales, y demás Ministros, y Oficia  
comunmente reputados, como es publico, y notorio, y de ello los Reales; los Señores Temporales de la dicha Villa de Medianas;  
voz comun, y fama publica en las partes, y lugares referidos, como los Jurados, Concejo, y Universidad de aquellas; y todos los demás  
mo constó. ITEM dixo, que los dichos Pedro Muniesa, primero de este nombre, y saberlo han querido, sin contradezirlo en cosa alguna,  
de este nombre, Pedro Muniesa, segundo de este nombre, y Joseph Muniesa que ha sido, y es la voz comun, y fama publica en las partes ar-  
Muniesa, padre é hijos, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta sus muertes respectiva, y sucesivamente, fucton, y eran Infançones, Muniesa, segundo de este nombre, de su legitimo matrimonio que  
é Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y de solar conoci- contrajo con la dicha Francisca Benedicta su legitima muger, huvo,  
do, y como tales, y descendientes de tales, por recta linea masculina, estuvieron en drecio, vsto, y possession pacifica de dicha su procreò en hijos suyos legítimos, y naturales à los dichos Anto-  
Infançonia; gozando como gozaron con su persona, y bienes de todos, y cada vnos fueros privilegios, y libertades, concedidos à los demás Infançones de la dicha Villa, y del presente Reyno, nio Muniesa, Pedro Muniesa tercero, Salvador Muniesa, Agusti-  
siendo tenidos, y publica, y comunmente reputados por Infançones, é Hijosdalgo notorios, con publica notoriedad, opinion, y re- na Muniesa, y Ana Muniesa firmantes, teniendo, criando, y alimé-  
putacion, sin averle compelido à tener, ni servir, ni aver servido, ni tenido los oficios de Iurados, Contejeros, Guardas, Viñaderos, tandoles, y aquellos à dichos sus, como à tales, nombrando, obedeci-  
Ceduleros, ni otros serviles de la dicha Villa; y sin aver pagado, ni averle compelido à pagar el referido drecio Dominical de Junta, dendo, y respetando; y por tales padres, é hijos legítimos, y natu-  
Peon, y Gallina, que se ha acostumbrado pagar à los Señores Temporales de la dicha Villa, por los hombres de condicion, y signo- rales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publi-  
servicio de ella; ni aver contribuido en ninguna otras Sillas, Echas, Pechas, di compartimientos Reales, Dominicanos, ni Vezinales; si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infançones, é Hijosdalgo de la dicha Villa, y presente Reyno han acostum- brado, y acostumbran contribuir; y sin aver tenido, ni averles com- pelido à tener alojados en sus casas Soldados algunos, en las oca-  
siones que los huvo alojados en la dicha Villa. Y en tal drecio, vsto, y possession pacifica de dichas exenciones, y de todas, y cada vna



cios de Turados, Consejeros, Guardas, Viniaderos, Ceduleros, otros serviles de la dicha Villa, y sin aver pagado, ni averles compido à pagar el refetidr drecro Dominicral de Iunta, Peón, y Gallina, que se ha pagado, y paga por los hombres de condicion, y servicio de la dicha Villa à los Señores temporales de aquella; sin aver pechado, ni contribuido aquellos, ni alguno de ellos en fistas, echas, pechas, ni compartimientos otros algunos Reales, Dominicanos, ni Vezinales: si solo, y tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infançones, è Hijosdalgo de la dicha Villa de Mediana, y presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir; y sin aver tenido, ni averles compelido à tener alojados en sus casas Soldados algunos en las ocasiones que los ha avido alojados en la dicha Villa: y en tal drecro, vffo, y possession pacifica de dicha su Infançonia, y de todas, y cada vnas cosas sobredichas, han estado, y están los dichos, y arriba nombrados por todo el tiempo de sus vidas, hasta aora y de presente; siempre, continua, publica, y pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna: antes bien, sabiendo, y viendo lo, eo pudieadolo ver, y saber; tolerando, y aprobandolo todos los arriba nombrados, y los demás que vet, y saber lo han querido, sin contradecirlo en cosa alguna, como es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en la dicha Villa de Mediana, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Antonio Muniesa, de su legitimo matrimonio que contrajo con la dicha Theresa de Abarca su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Pedro Pablo Muniesa, Francisco Muniesa, y Antonia Muniesa, menores de edad de catorce años, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos sus Padres como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son publica, y comunmente tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph Muniesa, hijo legitimo, y natural del dicho Pedro Muniesa, primero de este nombre, y de Geronima de Campi, del legitimo matrimonio que contrajo con la dicha Ma-

gia

Gavin su legitima mugor, huvo, y procreò en hijos suyos legítimos, y naturales à los dichos Pedro Muniesa, y Gabin Iosepha Muniesa, y Gabin, y à Maria Muniesa, y Gabin principales firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos à dichos sus padres como à tales nombrando, obedeciendo, y respetando; y por reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que los dichos Salvatierra, Muniesa, hijo del dicho Pedro Muniesa, segundo de este nombre, y de Francisca Benedid, y Pedro Muniesa, y Gabin, hijo del dicho Joseph Muniesa, y Maria Gabin, son hombres mozos libres, sin aver contraido matrimonio, y por tales tenidos, y reputados de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido; y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que los dichos Pedro Pablo Muniesa, Francisco Muniesa, y Antonia Muniesa, hijos del dicho Antonio Muniesa firmante, y Theresa de Abarca son menores de edad de catorze años; de tal manera, que desde que aquellos nacieron, hasta de presente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorze años, por tales han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de ellos, de lo dicho han tenido, y tienen noticia, como constò. ITEM dixo, que el dicho Pedro Pablo Cebrian, por causa de dichas menores edades, y para durante aquellas, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado Curador ad lites, el qual ha aceptado, y jurado, y hecho lo demas, que segun fuero tenia obligacion. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho, lo infraescrito no proceda, ni hazer se deva, esto no obstante, à noticia de los dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V.Exc. SS. y demas arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, de sus mayores oficios, eo à asserta instancia de qualesquier persona, o personas, Cuerpos, Colegios, Capitulos, y Universidades, quieren, y entienden, impedir, y embarazar à los dichos firmantes, y menores, y al otro de ellos en el drecro, vffo, y gozo en que han estado, y estan de la dicha su Infançonia, contra fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la Firma de drecro, conforme à Fuero, en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los cuales el pre-



sente no es. Y como à Nos, y a nuestro Oficio toque, competa, tampoço en fuerça de la facultad que tienen las Universidades ministeriar justicia à los que lapiden, y suplican, y á los, por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis Regnicales del presente Reyno contra fuero agraviadoss, desagan compeler a ir a la guerra, obliguen a los firmantes, ni al viar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presencia de los firmantes por fuero, prendan sus personas; ni les vexen en ellas, Corte, de estar à derecho, y hacer entero cumplimiento de derecho sus bienes: Ni en fuerça de qualesquier Estatutos, excepto y de Iusticia, a quantos de los dichos sus principales firmantes, tocantes a la Politica de qualesquier Universidades de menores por razon de lo arriba dicho tuvieran quexa, y esto por su Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ó consentido los mismo, salvo el derecho de su Procura. Porende, por el mismo firmante, ó el otro de ellos, tacita, ó expressamente, no prendan Procurador, y Curador en dichos nombres, con devida instancia sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales; ni mande nos ha requerido, que à V. Exc. SS. y demás de parte de arribamientos algunos desaforados; ni los hechos los pongan en execu- nombrados, y al otro, y cada uno de por si, sobre esto escriviessemos: Ni los destierren, ni desavencien desaforadamente de la è inhibir hiziesemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Católica Ciudad, Villa, ó Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes del Rey nuestro señor, à V. Exc. SS. y demás de parte de arribamientos, ó el otro de ellos vivieren: Ni les derriven, destruyan, ni dan- ba nombrados, y al otro, y cada uno de por si, dezimos, y por resifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio nor de las presentes de Consejo, y parecer de los demás Ilustres señores acusen, ni hagan Processos Criminales; ni en fuerça de ellos señores Lugartenientes del dicho Ilustrissimo señor Iusticia de Aragón, rendan sus personas, sino en fragancia, ó con Apellido legitimo, npon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ó Reales meros oficios, ni a instancia de Universidad, ni persona alguna de Audiencia de este Reyno, segun fuero: Ni de las casas, ó Palacios, este Reyno, no compelan, à dichos firmantes, ni menores, ni al donde vivieren los firmantes, y el otro de ellos, los saquen, ni a otro de ellos, à que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Sis- ffa, Echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni ve- zinal; ni Compartimientos algunos, que las personas de condi- cion, y signo servicio deven; sino tan solamente aquellos, y aque- llas, que los Infançones, & Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran, y agar: Ni deudas algunas Concegiles; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ó expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los firmantes, y el otro de ellos, despues de dichos fueros, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, ca- mas, ni cavallos, sino es en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan à servir oficios serviles, sino los q los Hijosdalgo acos- tumbran servir: Ni à tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni clíra la guerra;

Ni

tampoco en fuerça de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, bajo el titulo: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular a los dichos firmantes, y menores varones, ni al otro de ellos, en las *Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo*, tenien-



de

GOBERNO  
DE  
ARAGÓN

do las demás calidades, que de Fuero se requieren: Y aviendose  
extraídos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios,  
no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Ni prohiban,  
impidan a los dichos firmantes, y menores varones, ni al otro  
de ellos, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros partici-  
lares Ajustamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Re-  
nuestro Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno: Ni  
asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros hijosdalgo con lo  
demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dár en el sus vo-  
tos, y pareceres, teniendo las demás calidades, que por Fuero,  
Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que  
no se conduzcan a trabajar con todos los dichos firmantes, y meno-  
res, y el otro de ellos: Y que no les compren vino, ni otras merca-  
duras permitidas; ni que no les vayan a trabajar sus heredades.  
Y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus Molinos, ni vendeden  
carnes, ni denieguen otros comercios, ni mantenimientos justos,  
pagando los precios que los demás vecinos Infançones, donde vi-  
vieren los dichos firmantes, y menores, y el otro de ellos acostum-  
bran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y adem-  
prios necesarios para sus averios, aquellos que los vecinos de la  
Ciudad, Villa, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes, y  
menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni  
les tomen a terrage ò arrendamiento sus heredades, y bienes si-  
tios: Ni les denieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de  
sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en  
sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra  
su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que  
la Universidad donde vivieren los dichos firmantes, ò menores, ò  
el otro de ellos, repartiere a sus vecinos: Ni les vexen, molesten,  
ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los  
dichos firmantes, y menores, ni el otro de ellos, ni en el drecho,  
de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas-  
bién en las demás, que segun los Fueros del presente Reyno de Ara-  
gon, usos, y costumbres del pueden, y devan gozar. Y si algo contra  
tenor de lo arriba dicho huvien hecho, ò mandado hacer, todo aquello  
luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden,

19

su primero, y devido estado lo restituya, y truzgan. O si Peñoras, ò Exe-  
cuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren contra las personas de  
los dichos firmantes, y menores, aquellas, luego al punto se las restituyan, o  
lo menos a cauleta, y en fiado se las den, y entreguen, devidamente, y segú-  
n el acuerdo. O si razones algunas tuvieran q dár, porque lo arribadicho no proce-  
da, ni hacer no se deva, aquellas V. Ex. SS. dentro tiépo de treva dias, y los  
demás arriba nōbrados, y cada uno de por sí, dentro de diez, contaderos segú  
Fuero, del de la Entima, y Notificación que có las presentes se les hiziere en  
adláte, por si, co mediáres Procurador, ò Procuradores (yos) legítimos, las  
tengā a dár, y déo ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebra-  
cion. El qual termino pccidio, y paremporio les asignamos, y aquel passa-  
do, no cumplido con el tenor de lo sobre dicho procederemos, y mandare-  
mos proceder en esta causa (parte legítima instante) como por Fuero, drecho,  
Justicia, y razon se deviere. Y en el contr tanto que pendiere indeciso el co-  
nocimiento de las cosas arriba dichas, no imponni mover hagan, ni manden  
cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, y menores, ni sus bienes, ni  
el otro de ellos. Dat. Cesaraugust die vigésima tercia, mesis Novembris  
anno Domini millesimo septcentesimo prime.

17 Borrado document.

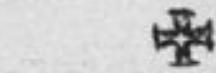
Man. de dñs Domín Socors  
pro Ipho Ponzano mdo Rego  
Ipho Ponzano de Inuentu Rego



GOBIERNO  
DE ARAGÓN

70

Declaración



Declaración

SELLO Q. VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y DOS. 4

Yo el homen de don: Sea a todos  
mane' feusto, que ante el Dr. D. Antonio  
Sancho Presbítero Vicario Parroco  
de la Parroquia de la Villa de Me  
diána presente al Oficio y tiempo como nombra  
do parecio Pedro Pablo Munívar Vecino de la nominada  
Villa y diro que para los fines y efectos le convenga hace  
constar de el dia hoy año en que nació, y fue bautizado,  
por tanto lo requeria y segun lo memoro de cinco libros de  
Parroquial de dicha villa, y luego el dicho Vicario me hizo pusi  
otención de un Libro en folio patente con cubiertas de pergam  
gue al principio tiene el Parte 2.º de los cinco Libros de la  
Parroquial de la villa año 1637 y aviendo revisado dich  
Libro en folio qd de el entre otras páginas encontre una del  
fondo siguiente. Endos días del mes de Julio declaro misa  
cienta noventa y dos, Bautizo yo el menor Juan.º Antonio Cabo con  
licencia de su hermano Blas Bonner Vicario de la villa a Pedro Pa  
blo hijo de Antonio Munívar y de Teresa Utzaca conyuge de Doni  
no Pedro munívar su abuelo se le nombro la obligación de creer  
en la doctrina cristiana y el parentesco spiritual que entraña  
de lo qual hago feo el menor Juan.º Antonio Cabo menor Blas Bonner  
Vicario cuiopartida concurda con su original de que la sigue y  
con el bien, y felmente conozco, y para en poder del dicho Vica  
rio a que me nomito, y el dicho Pedro Pablo Munívar me requi  
rió que de los obsequios hiciere y testificare aropublico a cuio regui

21  
ximient y de todas las otras bendichas hice y testigo clero  
Acto publico en la villa de Medina a veinte y un dia  
del mes de Mayo del año corriente de  
Señor de 1780. Testu fecho de mis  
señores Sesenta y dos Scendos a todo el  
presente ptestigos Miguel Lizarreta  
diante y Francisco Serrano Trabitan  
escuela villa de Medina; se ha  
esta g<sup>ra</sup>za continuada Segun falso  
corde Pósta original, q me ke fuese

Sig<sup>to</sup> modo de mi Manuel Lobo de los Reales  
ppos Fodas las Fieras Regnos  
y Señores desde May/ Dic<sup>o</sup> Tg<sup>o</sup> y  
del Barroam y Tugado Ordenan  
yo de la Villa de Medina Domi-  
nicio de la misma q solo so bue  
clicado en la misma q solo so bue  
dho pte fui et casado



22  
señor mariano.

SEPTIEMBRE, VEINTE  
MARAVILLOSOS AÑOS DEL  
SEPTIENRE DOS OCIENTOS Y  
SEGS.

Ramon robe Correa de la Cruz (Diojique) y al Tugado Ordinario de la  
villa arauiana domiciliado en la misma.

Certifico qdo verdadero testimonio a los señores qdo presentes deca-  
rion q dia ocho ha ante la oficina del licdo D<sup>r</sup>. Ramon villa Robo  
cura Parroco Perpetuo xera Villa la parroquia Pablo muniesa. En  
fanzen y suyo villa y muniesa el dho ha regalado a doña  
Parroco prie de municipio lo tiene libato xera Parroquial p  
ra compillar p mi testimonio las partidas de matrimonio y bauti-  
mo q se celebrare; En virtud qdo regalado. Yo cura Parroco p  
re de municipio en libro en folio patente con cubierta de pergam  
no qdo por título tiene libro quarto solo Belado qdo se halla  
en folios entre las Partidas correspondientes al año mil setecientos  
cincuenta y nube, por qdo muniesa mufe señalada a el señor fi-  
guero: Villa arauiana en tuncia a Cuenca havendo hecho

en las retiaciones qdo por el santo concilio de Trento al ti-  
empo al oficio en la villa conventual entres las fechas q  
son Domingo tomen a Adviento. Domingo quince y el dho  
Santo Tomas Apóstol decenie con palabra e costumbre a Pablo mun-  
iesa pido a maria coronel y a Josefa Blasco Rueda arauq.  
Raguro veinte dho sarta villa Confesion y Comulgacion y tu-  
ron Examenado a doctrina Christiana tiempo qdo consentido.  
Joseph manoy y Boero y miguel conces qdo dho fer. Ed. Anto  
Sancho vic<sup>o</sup> Tenorio libro en folio patente con cubierta de  
pergamino qdo por título tiene libro quarto solo bautizado año  
1701. Encuadres Partidas correspondientes al año Agosto año mil  
setecientos cincuenta y nube pido muniesa mufe señalada a el señor  
figuero: Villa arauiana en diez ochocientos noventa

siguen el dho anio nadie la iglesia qd<sup>o</sup> dho Anto Sancho vic<sup>o</sup>  
Perpetuo abla villa un Niño qd<sup>o</sup> nacio en dies setecientos hijos  
a Pablo muniesa qd<sup>o</sup> Josefa Blasco Coronel y suyo abla villa  
al qd<sup>o</sup> qd<sup>o</sup> puest p nombrar Pedro Pablo qd<sup>o</sup> qd<sup>o</sup> qd<sup>o</sup> qd<sup>o</sup> qd<sup>o</sup> qd<sup>o</sup>  
casafraza dho adentro la obligacion deencionar la Doctrina

Christianus en efecto cum Pauperi et Parvusco cardinali qui  
contra mea dixi iago f. Ch. Ant. Sanchez Viri como non lo  
fui deo ahi remita estos cinco libros que originali pax sacerdoti  
parvi en Poveri estos libri nuncido Dr. Ramon Viri lova cura  
Parroco Libro de lo que lo saco y con ello bien y felmente  
corrobore a lo que mi testigo: Para que conste que consegua  
a Regulam<sup>2</sup> otro Pablo numeraria por el prie que signo y firmo  
esta pila numero a lo veintey dos dias del mes de Noviembre  
del anno mil seiscientos ochenta y seis

A hand-drawn illustration of a stylized flower or plant with a small figure standing above it. The drawing is signed "Cn Zavim" and "abendad".



### *Quinta indiana.*

SELLO QVARZO, VEINTI  
MARAVEDIAS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS. M. P. S.

Pablo su nieto Infanzon y vecino de la Villa de Tudanca  
en mi viaje propio ante J. paresco y Dijo que Pedro Pablo  
su nieto herjo de Antonio su nieto y hermano Alvarez  
precamente conde de Pablo y con el mismo apellido se  
era Villa en la Corte del Señor Justicia mayor que hubo en  
este Reyno vaso el dia veintey tres de Septiembre año  
mil seiscientos y uno obtubo las Letras de Infanzonia y  
originals con las Llamadas necesarias en cumplimiento de lo  
mandado por los Señores del Real Ayuntamiento vaso el dia ve-  
nty de Octubre del corriente año presente y aquello repiso:  
que en virtud de lo que Pedro Pablo su nieto firmante  
mi Padre mientas vivió despues yo hasta el presente fui  
yo y continuamente serio han guardado y guardan todos los  
Derechos y Exemptos y Privilegios y libertades que a los señores  
Infanzones de esta Villa como es publico enella. Que el Señor Pe-  
dro Pablo su nieto firmante mi Padre sea legítimo  
y verdadero matrimonio que contrajo con Josepha Blas  
o no hubo y, proximo en Hijo deyo legítimo y natural  
a mi el Exponente como soy aní remata de dichas Letras  
y Infanzonia y testimonio de Pecetas que consta solemnem-  
ente recuerda convenciendo esto de ello que  
le hido y soy Infanzon que como tal se me hunde  
vivo y devor guardan su Honor y Privilegio de tal

En esta Asuncion.

A.Y. digo que haviendo presentada esta  
Firma y Documento que la acompañan a su hermano  
el año Declaras en la que se recogen  
y en su virtud se me ha deido y deven guardan  
todo lo Honores, Comisiones, Privilegios y demás  
Liberades que se asoman guardan a los demás In  
fanteros en esta Villa como procede en Testimoniales  
poco y para ello dgo.

J.

Pedro Numeta Hijo de Pedro y de  
Fran<sup>ca</sup> Benedita Frimante.

con  
Graia da Puente

a  
Raymundo Numeta

con  
Lorena Asenjo

a  
Fran<sup>co</sup> Pedro - y Pasqual Numeta -

En esta Atencion.

A.Y. duplo que llevando presentada tal  
Firma y Documento que la acompañan se diera en  
seaso Declarar mala Oficio y que se resarcian  
y en su virtud se me ha deido y aun guardan  
todo lo Honores, Exemptions, Privilegios y demás  
Libertades que se acostumbran guardar a los señores  
que son en esta Villa como procede en Testimoniales  
propio y para ello H.Y.

J.

Pedro Numella Hijo de Pedro y Ro  
Fran<sup>ca</sup> Benedita Firmante.

con  
Graia da Puente

à  
Reynaldo Numella

con  
Lewwa Atenio

à  
Fran<sup>co</sup> Pedro y Pavqual Numella



Eleute mafuecis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVIDES, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

M. H. C. S. O.

Fran<sup>co</sup> y Pedro Muñecas hermanos Infanzones y vecinos  
de la villa aragonesa ante l<sup>e</sup>s parecemos y en nuestro nom-  
bre propio Daimoz que Pedro muñeca hijo a Pedro y  
Fran<sup>ca</sup> Benedita Tuitamente con otros el apellido y re-  
nombre su muñeca natural y vecino a esta villa, en la co-  
se al Señor Tuita maior que hubo en este Reyno vijo  
eldia veinti y tres de setiembre del año mil seiscientos y  
uno optubo las Letras de Infanzonia que originales con-  
lau solemnidades neuadas presentamos y aque no refiri-  
mos. Ten virtud a ellas asy do Pedro muñeca y Be-  
nedicta como Raymundo muñeca su hijo y nuestro Padre  
y nosotros los Exponentes, Siempre y continuamente, y has-  
ta el presente se nos han guardado, y guardar todo lo de-  
nour Exemptions, privilegios, y libertades que á los demas  
Infanzones a esta villa como es publico enella: que.  
Pedro muñeca y Benedita firmando nuestros Abullos  
sern legítimo y verdadero matrimonio que contrario  
con Gracia la Puente, hubo y proximo en Hijo suyo  
legítimo y natural á Reimundo muñeca nuestro  
Padre, Tal que en el contrato con Theresa Arenzio  
hubo y proximo en Hijo suyo legítimo y natural  
á nosotros los Exponentes, y á Parqueal muñeca

nuestro Hermano como todo el resto de los  
de Infanzonia testimonio y Partida, y Sable que con  
lau. Solemnidad de nunciar, presentarlos Conveniente  
que todo ello que haremos solo Nuestros Infanzones  
se Sangre y Naturaleza, y que como á tales se nos han  
deido y deben guardar todo lo que en su privilegio  
acostumbran guardar á los demás Infanzones acord  
Vila Cuenca Atencion.

A. V. Suplicamos que haciendo con preventada tra  
Tama y Documentos que la acompañan se hagan en  
lo que declaran, nos ha deido y debe aprovechar, y  
en su virtud se nos han deido y deben guardar todos  
los Honores Comuniones privilegios y demás libertades  
que se acostumbren guardar á los infanzones acord  
Vila, como prueba en Justicia que pedimos y darán  
ello H. a

Don Pedro Muniaga

Pedro Muniaga

Avocatura maravedis.

13

SELLO QUARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y OCHO.

Cerro por

la parte de Granada y como Munera hermano remata  
presentado una firma original en laza sellada y firmada  
en debida forma con fin en veinte y tres de Noviembre de  
mil setecientos y uno ganosa en la Corte del 5º Justicia  
Mayor por Pedro Muniaga hijo de Pedro Muniaga seg<sup>do</sup>  
que Juan Casanova con otro al mismo apellido con  
una Br<sup>ta</sup> testificada en Medina a diez y ocho Mayo  
mil setecientos sesenta y dos por el Fr<sup>po</sup> Manuel Lobe, en  
contra habrá sido extraída de los libros sacros del mis  
mo Pueblo la partida Matrimonio de Pedro Muniaga con Graci  
a La Puebla: nuptia en veinte y quattro Julio de mil  
setecientos y nueve, y en la of<sup>ra</sup> renunciante por Pedro de mi  
mo a Pedro Muniaga y Juan Casanova con su bendid contenido en la si  
ma. Asimismo con fecha en diez y ocho de Febrero de mil  
setecientos y diez y ocho la partida en bautismo de un hijo  
de Pedro Muniaga y de Gracia La Puebla a quien se le pue  
nir con el nombre de Pedro Raymundo: y los bautismos de  
bautismo aina de otro hijo e hija, a quien se le da con  
partes los mismos Pedro Muniaga y Gracia La Puebla

Igualmente se presentó con testimoniio el Encarnado Ra  
mon Lobe, su fina en veintey dos de Noviembre de mil sete  
cientos ochenta y seis compulsada en los libros parroquiales  
de Medina con fina de diez y nito de set. bre de mil se  
tencientos y cinco la partida de Casamiento Raymundo  
Muniaga hijo de Pedro y Gracia La Puebla con Theresa Ben  
ito Unida de Ramírez.

La partida en bautismo con fina de diez y nito de Julio  
de mil setecientos cincuenta y uno de un hijo de Raymundo  
Muniaga, y Theresa Benito, a quien se le pone en los nom  
COBERTURA  
DE ALICANTE

bueg de Pedro Fran<sup>co</sup> Ocaña, partida al bautismo con su seño  
río de rey de Mayo a mil setecientos cincuenta y diez de año.  
Hijo velos mynos a quien les pusieron los nombres de Pedro  
y Josef. Ocaña es dice de Alcalá de mil setecientos cincuenta  
y seis a quien les pusieron los nombres de José y Juan el Ju-  
nial.

En vista, buen a eys Docum<sup>tos</sup> del pedim<sup>to</sup> y anbol genera-  
logico incluido en la piza q<sup>ue</sup> componen entiendo que no  
viendo sta piza mi d<sup>o</sup> bocanoria ganada por el libucllo y  
otro el mismo esfalto, y no habiendo de justicia la conti-  
nuacion es bocanoria haita a hora no oiba enmarañar  
re en la Clase de Hidalgo a q<sup>ue</sup> procediente Pedro Fran-  
ciso Parqual Muniesa, no remitirlo a tal o tutuia  
p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> uen de rido como los convenios q<sup>ue</sup> facio v. C. de  
terminance como mejor le pareciere y corresponder  
en justicia. Zaragoza 11 de Junio de 1800

D. Juan M<sup>o</sup> Pérez  
Catedral

El Fiscal de su Mag.



Para despachos de oficio quinto m<sup>o</sup>.  
**SELLO QUINTO, AÑO DE  
MIL Y OCHOCIENTOS.**

En vista de esta pieza & documentos de  
Pedro Muniesa, Pedro Muniesa, y To-  
ledo Fran<sup>co</sup> Parqual Muniesa, hermanos  
vecinos de Mediiana, dice: que por las ra-  
zones que expone el Comisionado D<sup>r</sup>. Fran<sup>co</sup>  
Antonio Pérez Cores en el anejo  
informe, podria V. E. proveer como lo  
propone, señalandole el termino de  
dos meses para que acudan a una  
audiencia en justicia, acreditandolo en  
este Expediente, con apercibimiento q<sup>ue</sup>  
parado sin haberlo hecho tales repu-  
taria por del eriado Mayo. Ó acon-  
gaxa V. E. como siempre lo mas ju-  
sto. Zaragoza 12 de Mayo de 1800.

ctos  
B.  
S. E. a  
Reg. t  
Perez  
cocon  
Baxo  
Ric.

Tarag. y Mayodiez, y rea de 1800. ita. Gen.

No provehido en auto de este dia.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL OCHO-  
CIENTOS Y TRES,

En Día Nombrado: En la ciudad de Zaragoza: Pedro  
Muniesa Infanzón, vecino de la villa de Medina Sidonia  
señor de los demás Pueblos pertenecientes de suya consti-  
tuidos y nombrados: ayuntamiento de mi buen grado y  
cierta ciencia y Certificado de todo mi Dño Constituyó con  
y nombre de Procuradores legítimos y naturales a  
Dñan.º Laborde Pedro Silvela Coronado Pedro Cortes Cañito  
bal Arzoco y Dñan.º Cotoreo Procuradores Causídicos  
y del numero de la Real Audiencia de Aragón resi-  
dentes en la Ciudad de Zaragoza Especialmente  
y expresa para que por y en mi nombre propio y representan-  
do mi propia persona acion y dños dichos mis Procuradores  
juntos y cada uno separadamente puedan ynterponer e interpongan  
en qualquier pleito y causas Cibiles y Criminales qual  
perteneciendo y en adelante tendre en qualquier parte  
y puestos y paradas y paradas en qualquier Audiencia  
y leyes y ante qualquier Juez y Justicia de su  
Magistrad ante los quales y el otro de ellos pongan quales  
quier Demandas hagandole y pidan Pedimentos seguri-  
mientos protestaciones Citaciones Intentos Ejecicio-  
nes Apresiones Seguimientos Amparos Apartamientos  
Enbaigos y Desembagos de Bienes Prisiones y Solturas  
Presenten testigos Curios C.º y Papellos hagan probanzas  
pidan publicaciones y Conclusiones presenten minimo los  
licitos y permitidos Juramentos que pasa la liquidacion de  
la Justicia y bondad sean necesarios, oigan autos y tengan

Otros  
 S. a  
 Su En<sup>a</sup>  
 Neg<sup>a</sup>  
 Pérez  
 Cocon.  
 Brzos  
 Ric.  
*Tarag. y Mayodiez, y fech de 1800. Atto. Gen.*

Lo provehido en autos de este dia.



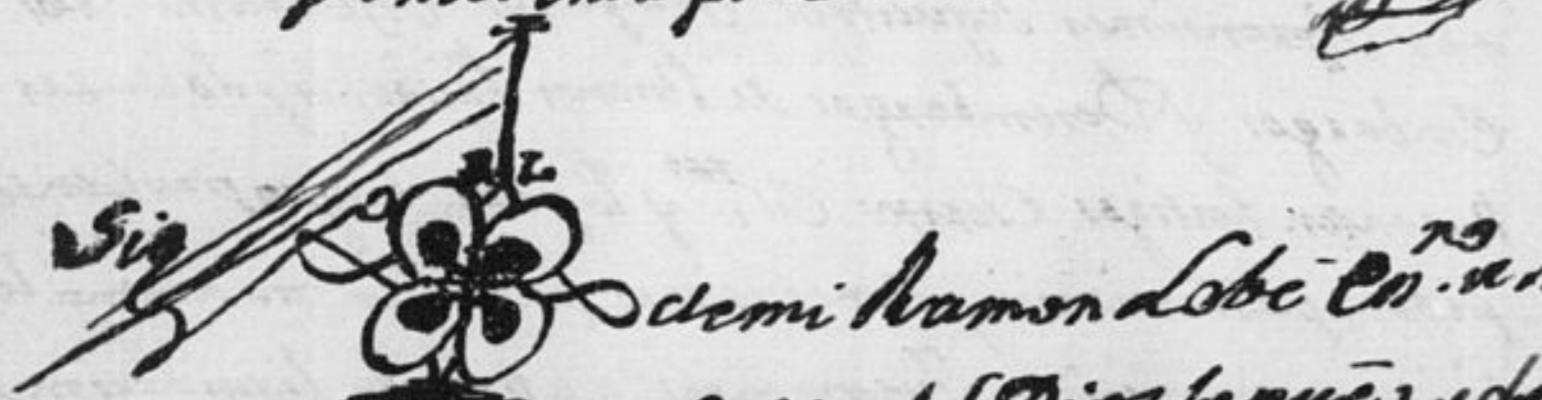
Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL OCHO-  
CIENOS Y TRES,

En Dey nomine Amén: De acuerdo mas bien: Dijo: Pedro  
 Muñoz Infanson, vecino de la villa de Molina de Segura  
 Señor de los demas Pueblos pertenecientes de suyo consti-  
 tuidos y nombrados: con su dueño demibueno y todo  
 cierta ciencia y Certificado de todo mi dho Constituyio que  
 y nombre en procuradores legítimos y naturales a  
 Tarr. <sup>co</sup> Laborda Pedro Gilula Coronado <sup>co</sup> Cotero Cotto  
 bal Arzaco y Tarr. <sup>co</sup> Cotero Procuradores Causidicos  
 y del numero de la Real Audiencia de Aragon resi-  
 denres en la Ciudad de Zaragoza Especialmente  
 y expresa para que por y en mi nombre propio y representan-  
 do mi propia persona acion y otros dichos mis Procuradores  
 juntos y cada uno separa: puedan y se les den en su cargo  
 en qualquier pleito y causas Cibiles y Criminales qual-  
 quier tiempo y en adelante tendre con qualquier persona  
 eny puestos y parcer y parecer en qualquier Audiencia  
 y de como y ante qualquier Juez y Justicia de su  
 Magistrado ante los quales y el otro de ellos pongan qualquier  
 quieren Demandas hagandole y pidan Pedimentos segun-  
 mientos protestaciones Citaciones Inventarios Ejecicio-  
 res Apresiones Seguros Amparos Apartamientos  
 Embargos y Desembargos de Bienes Prisiones y Solturas  
 presenten testigos Capitulo C<sup>to</sup>. y Papel hagan probanzas  
 pidan publicaciones y Conclusiones prestos en mi nombre los  
 licitor y pernifidor Juzgados que para la liquidacion de  
 la Justicia y bondad sean necesarios, oigan auto y senten

ciar y con locutorios y difiniciones hacen lo favorable  
y de lo contrario apelen y supliquen y seguir tales  
apelaciones y suplicas y lo yncidente y dependiente de  
ellas y hagan y practiquen todo lo demás que yobatos  
gante hacia y hacer podria presente siendo: Pues para  
todo ello y con facultad de poder sustituir este Poder  
en una ó mas Personas y todos los demás que ahor mi  
procuradores juntor y Cada uno de por si les paseiere  
y bien visto lo fuere les doy Credito y atribujo todo  
mi Poder tan Cumplido Tuan bastante le seguirá de  
trío y es necesario sin ninguna Limitación: Y prome-  
to y me obligo haber por firme válido y seguro porpe-  
tuamente todo lo que en virtud de este Poder por-  
dicho mis Procuradores juntor y Cada uno de por si  
por los Substitutos en su caso fuere hecho o haya pro-  
curado; Tuen lo rebocare en tiempo razonable al que  
ba sola obligacion que aello hago en mi persona y todos  
mis bienes hasimuebles como títulos habidos y poseídos  
donde quiere: Hijo del sobredicho en la Villa de  
Mediana, á los cinco días del mes de Septiem-  
bre el año corriente del Nacimiento de Nuestro  
Señor Jesucristo de mil Octocientos y tres:  
Siendo atestado este presente por testigos: Ma-  
nuel Lobo y Munissa y Vicente Pascual Sidi-  
dentes en la pta Villa de Mediana

contramisma Domicilio que el sobredicho pre-  
sente con los testigos fué en el Zerrete  
2 Bartolomé Pleit.  
de la Fuente



Yo Ramón Lobo en su villa  
puesta (Dios le quie) y del Juz-  
gado Ordinario de la Villa a Mediana



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Acuerdo

Pedro Lopez en nombre del Señor Almacea Vecino de la Villa  
de Medina, viendo el Poder que presenta; en el Expediente  
iniciado por el Síndico de la misma, sobre presentación  
de titulos de Infanería; en la forma que mejor proceda.  
Dijo que á mi parte se le manda por U.E. que acudiere  
a sala de Justicia a deducir su dho. y probar su Infan-  
ería, haciéndolo comparecer dentro de dos meses, pues de lo  
contrario se le mandaría calcar entre los del Escudo  
que: Su pobrera ha sido causa de no haber podido pro-  
porcionar los medios p. lograr el trueno. y por ello va  
a introducirlo pidiendo se le defienda por pobre; y como  
en este Expediente tiene presentada la fima de  
Infanería que obtuvieron sus antecesores, y otros docu-  
mentos para manifestar su Indumenta, a q. guales  
necesita p. introducir la Demanda en sala de  
Justicia

M.P. Se manda que dejando recibo  
en este Expediente se me devuelva la fima  
de Infanería y demás documentos q. se  
en él se tienen presentados p. mi parte  
pido mi dho.

Pedro Lopez

Moto Taxa y Cieno v. y cor. d 1804. Año Gen.  
S.S.

De ex*a*  
pre*e*  
Cocon  
Proto  
rie  
Regale  
Amande

*omo lo pide.*

lo pide.

3 de Agosto de 1850.

Los documentos que tengo presentados, y de donde  
debo sacarlos. La 1<sup>a</sup> parte es la de los años 1840  
y la otra parte es la de los años 1850.

1860. 1861. 1862. 1863. 1864. 1865. 1866. 1867. 1868. 1869. 1870. 1871. 1872. 1873. 1874. 1875. 1876. 1877. 1878. 1879. 1880. 1881. 1882. 1883. 1884. 1885. 1886. 1887. 1888. 1889. 1890. 1891. 1892. 1893. 1894. 1895. 1896. 1897. 1898. 1899. 1900.

Pago la parte  
32,50. a corta